

Expediente: 366/25

Carátula: SALAZAR HUMBERTO CARLOS C/ DARNAY ALBERTO RAFAEL S/ COBRO EJECUTIVO

Unidad Judicial: OFICINA DE GESTIÓN ASOCIADA EN DOCUMENTOS Y LOCACIONES C.J.C. N° 1

Tipo Actuación: SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS

Fecha Depósito: 18/11/2025 - 00:00

Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:

23359142439 - SALAZAR, HUMBERTO CARLOS-ACTOR

90000000000 - DARNAY, Alberto Rafael-DEMANDADO

30715572318812 - FISCALIA EN LO CIVIL, COMERCIAL Y LABORAL 1ERA CJ CONCEPCION

PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL CONCEPCION

Oficina de Gestión Asociada en Documentos y Locaciones C.J.C. N° 1

ACTUACIONES N°: 366/25



H20461522107

JUICIO: SALAZAR HUMBERTO CARLOS c/ DARNAY ALBERTO RAFAEL s/ COBRO EJECUTIVO. EXPTE. N° 366/25. Juzgado Civil en Documentos y Locaciones II.-

AUTOS Y VISTO

Para resolver la presente causa caratulada: “SALAZAR HUMBERTO CARLOS c/ DARNAY ALBERTO RAFAEL s/ COBRO EJECUTIVO. EXPTE. N° 366/25.”, y

CONSIDERANDO

Que en fecha 02/10/2025, se presenta el letrado **Cristian Maximiliano Brodersen**, en su carácter de apoderado del actor, **SALAZAR HUMBERTO CARLOS**, conforme poder general para juicios que acompaña, y constituyendo domicilio procesal en casillero digital N° 23-35914243-9, inicia juicio por cobro ejecutivo de pesos en contra de **DARNAY ALBERTO RAFAEL**, DNI N° **14645406**, **CON DOMICILIO EN CALLE MENDOZA N.º 4737**, por la suma de **\$665.640** (pesos seiscientos sesenta y cinco mil seiscientos cuarenta), con más gastos, costas e intereses.-

Que sustenta su pretensión en un pagaré, con cláusula sin protesto, librado en fecha 20/10/2022, por la suma de \$665.640, con vencimiento en fecha 20/10/2023, cuya copia digital de original tengo a la vista en este acto.-

En fecha 07/10/2025, surgiendo de las constancias de autos que entre las partes existe una relación de consumo (art. 3 Ley 24.240, art 1094 CCCN; art. 33 CPCCT) y a fin de resguardar derechos de raigambre constitucional (art. 42 CN) contenidos en una Ley de orden público (art. 65, Ley 24.420), se ordena pasar los autos en vista del Cuerpo de Contadores Oficiales del Poder Judicial, a fin de que informen: 1- Tasa de interés pactada en la solicitud de préstamo personal, suscripto por el demandado y obrante en autos; 2- Tasa promedio para préstamos personales - BCRA; 3- Tasa activa cartera general (préstamo) nominal anual vencida a 30 días que utiliza BNA; 4- Tasa prevista por el art. 16 de la Ley N° 25.065.-

Posteriormente, en fecha 15/10/2025 se agrega el informe mencionado ut supra; ordenándose correr vista al Sr. Agente Fiscal a fin de que se expida sobre si en el instrumento que se ejecuta en autos dió cumplimiento con el art. 36 de la Ley 24.240 (Defensa del Consumidor), especialmente lo referido a las tasas de intereses pactadas; dictamen que se encuentra acompañado en fecha 27/10/2025. Finalmente, en idéntica fecha pasan los autos a despacho para el dictado de sentencia.-

En fecha 31/10/2025, como medida para mejor proveer, conforme surge de las constancias de autos que el domicilio del accionado se encuentra cito en calle Mendoza N° 4737, de la ciudad de San Miguel de Tucumán, provincia de Tucumán; existiendo entre actor y demandado una relación de consumo en los términos previstos en la Ley 24.240 de Defensa del Consumidor; previo a resolver se ordena remitir en vista al señor Agente Fiscal a fin de que dictamine sobre la competencia de este jurisdicente en los presentes autos.-

En fecha 11/11/2025 se encuentra acompañado dictamen fiscal; por lo que, finalmente en fecha 12/11/2025 vuelven los autos a despacho para el dictado de sentencia.-

Advirtiéndose en el sub lite una serie de indicios que permiten inferir la existencia de una relación de consumo, regida por la Ley de Defensa del Consumidor N° 24240, deviene imperativo expedirse sobre la competencia del suscripto para entender en autos, conforme art. 36 de LDC.-

De las constancias de autos surge que el actor SALAZAR HUMBERTO CARLOS, inicia cobro ejecutivo de pesos en contra de DARNAY ALBERTO RAFAEL, con domicilio en calle Mendoza N° 4737, de la ciudad de San Miguel de Tucumán, provincia de Tucumán, fundándose en un Pagaré sin protesto, por la suma de \$665.640, librado en fecha 20/10/2022, con fecha de vencimiento en fecha 20/10/2023.-

Si bien el instrumento objeto de la ejecución indica como lugar de pago igual al del libramiento (Aguilares), y la competencia, en principio, sería la establecida por el art. 102 inc. 4 NCPCCCT, no siendo declarable de oficio la incompetencia en razón del lugar (art. 101 NCPCCCT), cabe destacar que, tal como se desarrollará infra, siendo el domicilio real del demandado en la ciudad de San Miguel de Tucumán, de acuerdo a los títulos base de la presente ejecución (solicitud de préstamo personal, contrato de mutuo), por aplicación del art. 36 LDC, y L.O.P.J.T. N° 6238, resulto incompetente en razón del territorio para entender en la especie.-

Se ha interpretado que por tratarse de una norma de orden público, y siendo la nulidad insubsanable, aún cuando su ineficacia no fuese alegada por el consumidor, el juez puede declarar de oficio su incompetencia, cuando la relación financiera de consumo surja manifiesta (StiglitzHernández, Tratado de Derecho del Consumidor, Buenos Aires, 2015, La Ley, T. II, p. 225).-

La jurisprudencia, por plenario de la Cámara Nacional en lo Comercial (Fallo de fecha 29/06/2011) resolvió que para los casos de ejecuciones de títulos cambiarios respecto de los cuales se verifique que se encuentran involucrados derechos de los consumidores, y para el caso que sean demandados fuera de la jurisdicción de sus domicilios, el juez tiene la facultad, pero además el deber de actuar de oficio y restablecer el imperio de la regla de orden público establecida en el artículo 36 in fine de la Ley 24.240. Es decir, que el juez puede de oficio declararse incompetente amparado en el citado artículo 36, entendiendo que la competencia será de los tribunales correspondientes al domicilio real del deudor.-

En esa inteligencia se expidió la Suprema Corte de Justicia de la Provincia de Buenos Aires en el precedente “Cuevas” (causa C. 109.193, doctrina reafirmada en C. 117.245, “Crédito para para todos SA”, sent. de 03/09/2014 y C. 118.111, “UOLE SA”, resol. De 29/04/2015, entre muchas). En

aquella sentencia el Tribunal se pronunció en favor de la atribución del juez para declarar de oficio su incompetencia territorial ante la presencia de elementos serios y justificados que dieran cuenta de la existencia de una relación de consumo como sostén del título ejecutado. Se ponderó especialmente que, en esta materia, vale decir, en los casos en que el reclamo se asienta sobre un vínculo jurídico de aquella índole, la prórroga a una sede judicial diversa a la correspondiente al domicilio real del consumidor se encuentra vedada por el mencionado art. 36 de la LDC.-

La misma orientación ha asumido la Corte Suprema de Justicia de la Nación. Así, en los autos “HSBC Bank Argentina SA c/ Gutiérrez, Mónica Cristina”, sentencia de fecha 04/07/2017 resolvió: “(), por aplicación de la regla contenida en el art. 36 de la ley 24.240, texto según ley 26.361, resulta competente para conocer en las actuaciones, el juez con jurisdicción sobre el domicilio real del deudor-consumidor sin que sea óbice la naturaleza del proceso”. En este sentido, es oportuno recordar que la declaración de incompetencia de oficio en los supuestos en los que deviene aplicable el artículo 36 de la ley 24.240 encuentra sustento en el carácter de orden público que reviste dicha norma -art.65- (CSJN en autos Comp. 577, L. XLVII, “Productos Financieros” cit.). Es que, la solución no puede ser otra, ya que el fundamento de esta manda (art. 36 LDC) se encuentra en el desequilibrio estructural que existe entre las partes, a fin de garantizar el ejercicio del derecho de defensa y juez natural por parte del consumidor, evitando que se vea obligado a litigar en extraña jurisdicción con todos los inconvenientes y gastos que ello implica; desde el aumento de costos de defensa, hasta negarle lisa y llanamente tal derecho, especialmente en ejecuciones de escaso valor, en donde la defensa sería más onerosa que la deuda en sí misma.-

El último párrafo del art. 36, de la Ley de Defensa del Consumidor (Ley N.º 24.240, establece que: *“Será competente para entender en el conocimiento de los litigios relativos a contratos regulados por el presente artículo, en los casos en que las acciones sean iniciadas por el consumidor o usuario, a elección de éste, el juez del lugar del consumo o uso, el del lugar de celebración del contrato, el del domicilio del consumidor o usuario, el del domicilio del demandado, o el de la citada en garantía. En los casos en que las acciones sean iniciadas por el proveedor o prestador, será competente el tribunal correspondiente al domicilio real del consumidor, siendo nulo cualquier pacto en contrario.”*-

Conforme lo establecido por el artículo mencionado ut supra, en las operaciones financieras para el consumo y en las de crédito para el consumo, en los casos en que las acciones sean iniciadas por el proveedor, será competente el juez del tribunal correspondiente al domicilio real del consumidor.-

Ahora bien, de los términos de la demanda -y de la documentación que la sustenta- se desprende que el domicilio real del demandado, se encuentra ubicado en calle Mendoza N° 4737, de la ciudad de San Miguel de Tucumán, provincia de Tucumán . Asimismo, los múltiples procesos promovidos en este fuero y ante este juzgado por la parte actora SALAZAR CARLOS HUMBERTO, de similar tenor, sumado a que su actividad declarada es Servicio de Crédito N.C.P., conforme surge constancia de inscripción en la Administración Federal de Ingresos Públicos acompañada en autos por la actora, con lo que su calidad de proveedora en los términos de la LDC se afirma; así también, el carácter de persona humana del demandado llevan a considerar, por aplicación de la pauta interpretativa contenida en el art. 3, de la ley citada, teniendo en consideración el carácter de orden público del régimen tuitivo que nos ocupa, que encuadra en la definición del art. 1. Viene al caso remarcar, lo manifestado por el sr. Agente Fiscal en dictamen de fecha 23/10/2025, acompañados en autos el día 27/10/2025, quien entiende que la presente ejecución se encuentra alcanzada por la ley de defensa del consumidor.-

Consecuente con lo expuesto, atento a que el domicilio del ejecutado se localiza en la ciudad de San Miguel de Tucumán, Provincia de Tucumán, que este se encuentra fuera de la competencia territorial del Centro Judicial Concepción; y, compartiendo dictamen Fiscal de fecha 11/11/2025 corresponde declararme incompetente en razón del territorio para continuar interviniendo en la

causa del rubro, debiéndose remitir los autos al Juzgado de Documentos y Locaciones del centro Judicial Capital, que por turno corresponda.-

Por ello, y conforme lo previsto por el art. 36, 52 y 53 de la LDC N° 24.240, L.O.P.J.T. N° 6238, Arts.100, 101 y 102 del NCPCCCT, doctrina y jurisprudencia aplicable.-

RESUELVO

I) DECLARAR DE OFICIO LA INCOMPETENCIA TERRITORIAL de este Juzgado Civil en Documentos y Locaciones II Nominación, Centro Judicial Concepción, para continuar interviniendo en la causa del rubro.-

II) FIRME LA PRESENTE, REMITANSE LOS PRESENTES AUTOS al Juzgado de Documentos y Locaciones del Centro Judicial Capital, que por turno corresponda.-

HÁGASE SABER.

Actuación firmada en fecha 17/11/2025

Certificado digital:
CN=JAKOBSEN Jorge Hector, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 20213303865

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán <https://www.justucuman.gov.ar>.